

**B.O. 02-01-2020**

## **RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 57**

**Córdoba, 30 de Diciembre de 2019.-**

**VISTO:** La Ley N° 10679 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, la Ley Impositiva Anual N° 10680, ambas publicadas en el Boletín Oficial de fecha 20-12-2019 y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

### **Y CONSIDERANDO:**

**QUE** es oportuno unificar los criterios para el vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada anual informativa por parte de los contribuyentes que realicen las actividades comprendidas en el inciso 23 del artículo 2015 del Código Tributario y la presentación efectuada por las fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas que se encontraren exentos por la totalidad de sus ingresos contemplada en los incisos 3 o 12 a15 del Artículo 2014 del Código Tributario.

**QUE** a fin de otorgar a los contribuyentes todas las medidas que este considere necesarias para hacer valer sus derechos, se considera oportuno reglamentar la forma y los tipos de pericias contables conforme lo establece el Artículo 133 del Código Tributario contempladas en los procedimientos de determinación de oficio y sumarios.

**QUE** en virtud de las facultades otorgadas en el último párrafo del Artículo 263 del Código Tributario, se establecieron las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que el escribano pueda obtener la base imponible para liquidar el Impuesto de Sellos sin tener en cuenta las mejoras y/o construcciones posteriores a la toma de posesión.

**QUE** atento los cambios introducidos para el año 2020 por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, resulta necesario actualizar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias conjuntamente con sus anexos.

**QUE** es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

**POR TODO ELLO**, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS  
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
Y POR AVOCAMIENTO**

**R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR** la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

- I. **INCORPORAR** a continuación del Artículo 234 el Capítulo 11, con sus respectivos títulos y artículos:

### **“CAPÍTULO 11: PRUEBAS PERICIALES**

#### **Pericia Contable**

**Artículo 234° (1).**- Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán considerar lo previsto en los artículos siguientes a fin de solicitar el diligenciamiento integral de la prueba pericial contable conforme lo previsto en el Artículo 133 del Código Tributario vigente, con el objetivo de llegar a la realidad de los hechos discutidos.

*Entiéndase a tales fines por pericia contable la labor de investigación para la aplicación de determinados procedimientos técnicos contables a fin de dar respuestas a todos y cada uno de los puntos que componen la prueba pericial ofrecida y tienen el objetivo de dar entendimiento y comprensión de todos los temas y/o hechos controvertidos y conducentes en el marco de un procedimiento administrativo de determinación de oficio y/o sumarial.*

#### **Procedimiento**

**Artículo 234° (2).**- La prueba pericial debe ser ofrecida en el escrito de evacuación o impugnación de la corrida de vista y/o sumario iniciado. Dicho escrito deberá estar acompañado por el pliego de preguntas y la designación del perito contable junto con el consentimiento expreso de este, siendo necesario indicar los datos que permitan su identificación como también el número de su matrícula profesional perteneciente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Asimismo, será necesario que el perito designado tenga constituido Domicilio Fiscal Electrónico.

*En el caso de incumplirse con lo previsto precedentemente, se tendrá por inadmisibles las solicitudes.*

**Artículo 234° (3).**- Aceptada la producción de la prueba pericial contable, la Dirección pondrá en conocimiento del interesado la modalidad de desarrollo de la misma, pudiendo ser conjunta o independiente; así como el lugar, día y hora en que darán comienzo las tareas periciales.

**Artículo 234° (4).**- En oportunidad de disponer la apertura de la prueba pericial, en caso de estimarlo conveniente, la Dirección podrá incorporar preguntas al pliego pericial.

#### **Pericia Contable Conjunta**

**Artículo 234° (5).**- Aceptada la prueba pericial contable conjunta la misma será desarrollada por profesional designado por el contribuyente, responsable y/o tercero y un funcionario profesional habilitado designado por la Dirección o por aquellos organismos provinciales competentes en la materia de que se trate.

*Notificada la aceptación y apertura de la pericia contable conjunta, al momento de dar inicio a las tareas periciales, ambos profesionales definirán la metodología de trabajo, así como la documentación sobre la cual se llevará a cabo el peritaje, lo cual quedará plasmado en los instrumentos pertinentes. El desarrollo de los procedimientos inherentes a la realización de dichas tareas deberá ser realizada en forma colaborativa entre ambos profesionales, independientemente de las conclusiones a las que éstos arriben.*

*El perito de parte designado por el contribuyente, responsable y/o tercero deberá producir y presentar informe de pericia en el plazo de quince (15) días de notificado el inicio de las tareas periciales. El plazo para aportar el informe de parte puede ser prorrogado por única vez y por igual término a solicitud de parte. Si en el plazo fijado el perito de parte no acompañare su informe se tendrá por no producido.*

*“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”*

*Vencido el plazo estipulado en el párrafo precedente, el funcionario designado por la Dirección tendrá cinco (5) días para producir un informe. Si en el plazo fijado el funcionario no formulare su informe se tendrá por no producido, prosiguiendo el procedimiento en el estado en que se encuentre.*

#### **Pericia Contable Independiente**

**Artículo 234° (6).**- *Aceptada la prueba pericial contable independiente, la misma será desarrollada por profesional habilitado designado por el contribuyente, responsable y/o tercero.*

*Notificada la aceptación y apertura de la pericia contable independiente, el perito de parte designado deberá producir y presentar informe de pericia en el plazo de diez (10) días de notificada su apertura. Si en el plazo fijado el perito de parte no acompañare su informe se tendrá la prueba por desistida.*

*Presentado en término el informe pericial de parte, el funcionario designado por la Dirección tendrá diez (10) días para evaluarlo, y en caso de creerlo pertinente, requerir al juez administrativo dicte medidas de mejor proveer para solicitar las aclaratorias necesarias, y emitir un informe correspondiente.*

#### **Documentación**

**Artículo 234° (7).**- *Cuando para arribar a sus conclusiones el perito se base en documentación obrante en el expediente administrativo, deberá hacer en su informe alusión expresa a las fojas en las cuales ésta se encuentre glosada. En aquellos casos en los que se haga referencia a documentación ajena al expediente, deberá, además de su mención en el informe, acompañar copias legalizadas de la misma.*

**Artículo 234° (8).**- *El contribuyente, responsable y/o tercero deberá poseer, mantener en resguardo y tener a disposición de la Dirección, toda la documentación que fuera utilizada para la realización de la pericia contable.*

#### **Valoración**

**Artículo 234° (9).**- *Producida la prueba pericial o vencido el termino para producirla, el Juez Administrativo apreciará el mérito de la prueba según las reglas de la sana crítica, debiendo considerar los informes o punto de disidencia si los hubiere.”*

## **II. SUSTITUIR el Artículo 276 por el siguiente:**

#### **“Actividades que gozan de reducción/incremento de alícuotas**

**Artículo 276°.**- *A los fines de aplicar las alícuotas reducidas/incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, la sumatoria de bases imponibles correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo, no debiendo superarse los valores que se establecen en los Anexos XIII y XIV según corresponda.”*

## **III. SUSTITUIR el Artículo 282 por el siguiente:**

#### **“Régimen General**

**Artículo 282°.**- *Los contribuyentes locales no comprendidos en el régimen de tributación dispuesto en el artículo anterior o que hayan sido excluidos del mismo por aplicación del Artículo 224 septies del Código Tributario, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva la alícuota que*

*“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”*

*corresponda conforme las detalladas en la Tabla prevista en el Artículo 275 de la presente. El mínimo mensual será el general que se detallan en el Anexo XI de la presente.”*

**IV. SUSTITUIR** el cuarto párrafo del Artículo 318 por el siguiente:

*“Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas.”*

**V. DEROGAR** los Artículos 352, con su título, y 353.

**VI. INCORPORAR** a continuación del Artículo 378 los siguientes títulos y artículos:

**“Elevación a Escritura Pública**

**Artículo 378° (1).**- *Lo previsto en el último párrafo del Artículo 263 del Código Tributario, será de aplicación solo cuando se cumplimenten los siguientes requisitos:*

- a) Exista coincidencia en las partes intervinientes, en la identificación del inmueble (nomenclatura catastral, dimensiones, metros construidos, ubicación) y en la toma de posesión tanto en la escritura como en el instrumento privado,*
- b) El Impuesto de Sellos en el instrumento privado se encuentre abonado correctamente y en término.*

*Cumplido los requisitos antes mencionados, a los fines de la liquidación del Impuesto de Sellos de la escritura, deberá obtenerse un informe que contenga la base imponible libre de mejoras, de la siguiente manera:*

- 1. Si al momento de la elevación a escritura el inmueble hubiese sufrido mejoras -de inmueble baldío a inmueble edificado-, el escribano interviniente a los fines de obtener la base imponible mencionada, deberá solicitar a través de la página web de la Dirección General de Rentas el informe de “Base Imponible libre de mejoras”, debiendo adjuntar en ese momento, cuando el sistema se lo requiera, el instrumento privado.*
- 2. Si al momento de la elevación a escritura el inmueble posee construcciones incorporadas con posterioridad a la toma de posesión del adquirente que figura en el instrumento privado -de inmueble edificado a inmueble con más metros edificados-, deberá ingresar con clave a la página web de la Dirección General de Catastro al Sistema de Informe Territorial de la Provincia de Córdoba y obtener el reporte parcelario del inmueble donde obran discriminadas las valuaciones de acuerdo a los bloques constructivos, tomando como base imponible lo construido hasta la fecha de la mencionada posesión consignada en el instrumento privado.”*

**VII. DEROGAR** el Artículo 473 (20), con su título.

**VIII. SUSTITUIR** el Artículo 473 (26) por el siguiente:

**“Constancia de retención/percepción productores de seguros - Única actividad**

**Artículo 473° (26).**- *El formulario F-308 Rev. vigente que los agentes de retención, percepción y/o recaudación entreguen a los sujetos que desarrollan la actividad de productores de seguros -código 662020- eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o con la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad retenido y/o percibido debe poseer los datos expresados en los Artículos 473 (24) y 473 (25) de la presente y contener el monto totalizado correspondiente a la retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.”*

IX. **SUSTITUIR** el Artículo 473 (28) por el siguiente:

**"Constancia de retención/percepción - Lotería de Córdoba Sociedad del Estado**

**Artículo 473º (28).**- *El agente de retención y/o percepción definido por el Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015 deberá entregar la constancia a que hacen referencia los Artículos 473 (24) y 473 (25) de la presente, en forma mensual, consignando por cada quincena el monto total de las retenciones y/o percepciones y el número de constancia correspondientes a cada una de ellas, entregándola a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes."*

X. **INCORPORAR** a continuación del Artículo 473 (16) el siguiente artículo con su título:

**"Operación no pasible de retención, percepción y/o recaudación: inciso a) de los artículos 178, 200 y 222 del Decreto 1205/2015 – Acreditación:**

**Artículo 473º (16) bis.**- *En los casos de las operaciones previstas en el inciso a) de los Artículos 178, 200 y 222 del Decreto N° 1205/2015, el adquirente deberá acreditar por operación ante el agente, nota en carácter de declaración jurada suscripta por el contribuyente, responsable o su representante, conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de CUIT, con indicación de la norma en el cual se encuadra, manifestando que el bien reviste el carácter de bien de uso o insumo para la fabricación del mismo, según corresponda."*

**ARTÍCULO 2º.- SUSTITUIR** los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

- I. **ANEXO XI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 280, 281 Y 282 R.N. 1/2017).**
- II. **ANEXO XIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 276 R.N. 1/2017).**
- III. **ANEXO XIV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 276 R.N. 1/2017).**
- IV. **ANEXO XVI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2º LEY N° 9505 (ART. 320 R.N. 1/2017).**
- V. **ANEXO XVII – LOCACIÓN DE INMUEBLES – PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 344 R.N. 1/2017).**
- VI. **ANEXO XVIII (2) – IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 402 R.N. 1/2017).**

**ARTICULO 3º.- DEROGAR** el ANEXO XIX – AGENTE DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN/RECAUDACIÓN CALCULO DE FOFISE Y FFOI - SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES AÑO ANTERIOR (ART. 465 R.N. 1/2017).

*“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”*

**ARTICULO 4°.-** Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2020.

**ARTÍCULO 5°.-** PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

HF
LO
TB
IRL

**LIC. HEBER FARFÁN**  
**SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**MINISTERIO DE FINANZAS**



**ANEXO XI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 280, 281 Y 282 R.N. 1/2017)**

AÑO	RÉGIMEN		IMPORTE
2020	<b>Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes</b> (Art. 44 LIA)	<b>Categorías</b>	<b>Importe Fijo Mensual</b>
		A	\$ 390
		B	\$ 680
		C	\$ 910
		D	\$ 1.340
		E	\$ 1.820
		F	\$ 2.310
		G	\$ 2.810
		H	\$ 3.780
		I	\$ 4.600
		J	\$ 5.300
	K	\$ 5.940	
	<b>Régimen General</b> (Artículo 42 LIA)		<b>\$ 1.500</b>

**ANEXO XIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 276 R.N. 1/2017)**

MPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES BASE IMPONIBLE ANUAL PERÍODO FISCAL 2019					
Periodo Fiscal	Mes de inicio en el periodo fiscal anterior	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)
2020	ENERO	Ley 10680 Art. 39	\$ 13.200.000,00	Ley 10680 Art. 40	\$ 163.000.000,00
	FEBRERO		\$ 12.100.000,00		\$ 149.416.666,67
	MARZO		\$ 11.000.000,00		\$ 135.833.333,33
	ABRIL		\$ 9.900.000,00		\$ 122.250.000,00
	MAYO		\$ 8.800.000,00		\$ 108.666.666,67
	JUNIO		\$ 7.700.000,00		\$ 95.083.333,33
	JULIO		\$ 6.600.000,00		\$ 81.500.000,00
	AGOSTO		\$ 5.500.000,00		\$ 67.916.666,67
	SETIEMBRE		\$ 4.400.000,00		\$ 54.333.333,33
	OCTUBRE		\$ 3.300.000,00		\$ 40.750.000,00
	NOVIEMBRE	<p><i>Quando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2019 corresponde la aplicación de la alícuota reducida a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite establecido.</i></p>			
	DICIEMBRE				



**ANEXO XIV – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 276 R.N. 1/2017)**

<b>A - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS</b>					
<b>PERÍODO FISCAL</b>	<b>LEY IMPOSITIVA</b>	<b>ARTÍCULOS</b>	<b>INICIO DE ACTIVIDAD CON POSTERIORIDAD AL</b>	<b>MONTO ANUAL</b>	<b>BASE IMPONIBLE DEL PRIMER TRIMESTRE DE ACTIVIDAD \$</b>
<b>2020</b>	<b>Ley N° 10.680</b>	<b>Artículo 39</b>	1º de Enero de cada año	\$ 13.200.000	\$ 3.300.000,00
		<b>Artículo 40</b>	1º de Enero de cada año	\$ 163.000.000	\$ 40.750.000

**ANEXO XVI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2° LEY N° 9505 (ART. 320 R.N. 1/2017)**

BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
2019 (Art. 147 LIA 10.680)	ENERO	\$ 100.000.000,00
	FEBRERO	\$ 91.666.666,67
	MARZO	\$ 83.333.333,33
	ABRIL	\$ 75.000.000,00
	MAYO	\$ 66.666.666,67
	JUNIO	\$ 58.333.333,33
	JULIO	\$ 50.000.000,00
	AGOSTO	\$ 41.666.666,67
	SETIEMBRE	\$ 33.333.333,33
	OCTUBRE	\$ 25.000.000,00
	NOVIEMBRE	\$ 16.666.666,67
	DICIEMBRE	\$ 8.333.333,33

**ANEXO XVII - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 344 R.N. 1/2017)**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS LOCACIÓN DE INMUEBLES		
PERIODO FISCAL	Cantidad de meses que incluye la percepción o el devengamiento, según corresponda	ACUMULADO
2020 (Art. 13 LIA 10.680)	1	\$ 19.000,00
	2	\$ 38.000,00
	3	\$ 57.000,00
	4	\$ 76.000,00
	5	\$ 95.000,00
	6	\$ 114.000,00
	7	\$ 133.000,00
	8	\$ 152.000,00
	9	\$ 171.000,00
	10	\$ 190.000,00
	11	\$ 209.000,00
	12	\$ 228.000,00

## ANEXO XVIII (2) – IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 402 R.N. 1/2017)

### I - Valores referenciales Embarcaciones

EMBARCACIONES A MOTOR - ESLORA (EN METRO)	2019	2020
Motos náuticas hasta 95 HP	\$ 147.600,00	\$ 236.160,00
Motos náuticas mayor 95 HP	\$ 232.350,00	\$ 371.760,00
Hasta 5 (m. de eslora) y hasta 40 HP	\$ 92.250,00	\$ 147.600,00
Hasta 5 (m.de eslora) y más 40 HP y hasta 90 HP	\$ 129.150,00	\$ 206.640,00
Hasta 5 (m.de eslora) más 90 HP	\$ 221.400,00	\$ 354.240,00
Más de 5 a 7 (m. de eslora)	\$ 442.800,00	\$ 708.480,00
Más de 7 a 9 (m. de eslora)	\$ 738.000,00	\$ 1.180.800,00
Más de 9 a 11 (m. de eslora)	\$ 1.014.750,00	\$ 1.623.600,00
Más de 11 a 14 (m. de eslora)	\$ 1.439.100,00	\$ 2.302.560,00
Más de 14 (m. de eslora)	\$ 2.767.500,00	\$ 4.428.000,00
<b>VELEROS ESLORA (EN METROS)</b>		
Hasta 5 (m. de eslora) \$ 93.000.-	\$ 171.450,00	\$ 274.320,00
Más de 5 a 7 (m. de eslora) \$150.400.-	\$ 277.350,00	\$ 443.760,00
Más de 7 a 9 (m. de eslora) \$ 187.040.-	\$ 345.000,00	\$ 552.000,00
Más de 9 a 11 (m. de eslora) \$ 300.000.-	\$ 553.500,00	\$ 885.600,00
Más de 11 a 14 (m. de eslora) \$ 610.000.-	\$ 1.125.450,00	\$ 1.800.720,00
Más de 14 (m. de eslora) \$ 1.280.000.-	\$ 2.361.600,00	\$ 3.778.560,00
<b>SEMIRRIGIDOS/TRACKER</b>		
Hasta 90 HP	\$ 129.150,00	\$ 206.640,00
Más de 90 HP	\$ 221.400,00	\$ 354.240,00

### II - Valores referenciales motores

MOTORES VALUACIÓN	2019	2020
Hasta 20 HP	\$ 27.600,00	\$ 44.160,00
Más de 20 HP	\$ 34.950,00	\$ 55.920,00
Por cada HP más	\$ 900,00	\$ 1.440,00

### III – Tabla de Depreciación por Antigüedad

Antigüedad	% Depreciación
Hasta 1 año	100%
Más de 1 año hasta 2 años	90%
Más de 2 hasta 3 años	80%
Más de 3 hasta 4 años	70%
Más de 4 hasta 5 años	60%
Más de 5 hasta 6 años	55%
Más de 6 hasta 7 años	50%
Más de 7 hasta 10 años	45%
Más de 10 hasta 15 años	40%
Más de 15 hasta 20 años	35%
Más de 20 años	30%